



EXPEDIENTE N° : 0543-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C. - EMSEU S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ZONA DE CONCESIÓN UTCUBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS BAGUA GRANDE Y CAJARURO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,

14 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-004086

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1853-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre del 2018, y sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a las instalaciones de la Zona de Concesión Utcubamba (en adelante, **ZC Utcubamba**) de titularidad de la Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C. (en adelante, **Emseu o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de agosto del 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 497-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Emseu habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 13 de abril de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018³, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos varió la imputación de cargo del hecho imputado N° 3 del presente PAS contra el administrado.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20288529087.

² Folios del 1 al 25 del Expediente.

³ Folios del N° 30 al 37 del Expediente.



5. El 17 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
6. El 15 de noviembre del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1853-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 16 de noviembre del 2018⁷, Emseu presentó el informe de monitoreo de radiación no ionizante y ruido ambiental.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Escrito con registro N° 085356.

⁵ Con Carta N° 3580-2018-OEFA/DFAI.

Folios 42 al 50 del Expediente.

Escrito con registro N° 094327.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que en el Almacén General: (i) dispuso transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos; y, (ii) dispuso transformadores usados sin un sistema de contención sobre piso poroso y agrietado.

a) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado dispuso transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos; además, dispuso transformadores usados sin un sistema de contención antiderrames sobre un piso poroso y agrietado.

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión¹⁰ se sustenta en el Acta de Supervisión y adicionalmente en las fotografías 23 al 27¹¹ para el caso de la disposición de los transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos y las fotografías 28 y 29¹² para el caso de la disposición de transformadores usados sin un sistema de contención sobre piso poroso y agrietado del Informe de Supervisión.

b) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos N° 1, Emseu alegó que al momento de la supervisión no se consideró los hallazgos detectados debido a que en ese periodo se encontraba otra gestión administrativa que desconocía las obligaciones ambientales; sin embargo, el administrado agrega que a la fecha ha procedido a corregir e implementar progresivamente los sistemas de gestión ambiental de

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión.

¹¹ Folios 6 al 7 del Expediente.

¹² Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión. Folios 7 reverso y 8 del Expediente.



acuerdo a la normativa referida al manejo de transformadores y RAEE, siguiendo los protocolos de gestión adecuada de residuos.

14. Al respecto, lo alegado por el administrado no exime su responsabilidad de cumplir los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental¹³ y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental. En tal sentido, el administrado como titular eléctrico debe cumplir con los compromisos y obligaciones asumidas.
15. De otro lado, Emseu agrega que ha seguido los protocolos de gestión adecuada para el manejo de los residuos, lo cuales se realizan de manera correcta hasta la fecha, para acreditar que vendría realizando un adecuado manejo de sus residuos el administrado presentó un registro fotográfico.
16. De la revisión de las fotografías no puede advertirse que se traten del Almacén General, además no se precisa la fecha, hora y lugar. En ese sentido, las fotografías no permiten acreditar la adecuada disposición de (ii) los transformadores nuevos y usados; (ii) el uso de sistema de contención; (iii) la disposición final de los RAEE; ni (iv) las adecuadas condiciones del almacén general; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
17. En consecuencia, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que en el Almacén General: (i) dispuso transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos; y, (ii) dispuso transformadores usados sin un sistema de contención sobre piso poroso y agrietado.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Emseu realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) dentro del Almacén general de la ZC Utcubamba.

a) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE se encuentran dispuestos sin segregar, colocados sobre el suelo de concreto no impermeabilizado y otros sobre materiales junto a estos¹⁴.
20. De lo anterior, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) dentro del Almacén General de la ZC Utcubamba.



¹³ Emseu cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para la concesión Definitiva de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a las Ciudades de Bagua Grande y Cajaruro aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2006-MEM/AEE del 4 de enero del 2006 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

¹⁴ Fotografías N° 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión. Folios 9 reverso y 10 del Expediente.

**b) Análisis de descargos**

21. En su escrito de descargos N° 1, Emseu alegó que al momento de la supervisión no consideró lo detectado por la Dirección de Supervisión debido a que en dicho periodo se encontraba otra gestión administrativa que desconocía las obligaciones ambientales.
22. Cabe indicar que lo alegado por el administrado no exime su responsabilidad de conocer los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental¹⁵ y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental. En tal sentido, el administrado como titular eléctrico debe cumplir con los compromisos y obligaciones asumidas.
23. Emseu manifiesta que a la fecha cuenta con documentos técnicos para la gestión adecuada de los RAEE, por lo que alega que ha corregido lo imputado y a la fecha vendría realizando una adecuada gestión de los RAEE.
24. Cabe señalar que el presente hecho imputado versa sobre el inadecuado acondicionamiento de sus residuos RAEE dentro del almacén ZT Utcubamba, y no sobre si cuenta con documentación técnica para su adecuada gestión. Además, es necesario indicar que el administrado no ha presentado información relacionada a la gestión y/o disposición de sus residuos RAEE; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
25. En consecuencia, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Emseu realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) dentro del Almacén general de la ZC Utcubamba.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades al realizar la apertura de un camino de acceso (de aproximadamente 150 m de largo y 1.8 m de ancho), generando daño potencial al suelo y a la flora.**a) Análisis del hecho imputado**

27. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que en la zona de concesión (Caserío Limoncito) con coordenadas UTM WGS 84 17M, 93666714N y 793455E, el administrado realizó la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 1.8 metros de ancho y 150 metros de largo, donde venía realizando el traslado y colocación de postes para la línea de transmisión de baja tensión para el sector Limoncito, evidenciándose: (i) corte de terreno (talud) y perfilado, (ii) suelo removido y desplazado (movimiento de tierras) hacia la ladera; y, (iii) desbroce y tala de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas en ambos lados del tramo.

¹⁵

Emseu cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para la concesión Definitiva de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a las Ciudades de Bagua Grande y Cajaruro aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2006-MEM/AEE del 4 de enero del 2006 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.



28. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades al realizar la apertura de un camino de acceso (de aproximadamente 150 m de largo y 1.8 metros de ancho), generando daño potencial al suelo y a la flora.

b) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que luego de la Supervisión Regular 2016 procedió a corregir el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, y dispuso de manera correcta el remanente de suelo removido en un lugar adecuado y autorizado por la municipalidad; posteriormente, señala que tomó las medidas respectivas para la recuperación de la vegetación afectada y estabilización de los taludes.
30. Cabe indicar que, de la revisión del escrito de descargos no se advierte que el administrado haya presentado información que permita acreditar sus afirmaciones; es decir, documentación que permita acreditar que realizó (i) el retiro del remanente de suelo; (ii) la disposición final del material excedente en un lugar autorizado por la municipalidad; ni (iii) la revegetación de la zona. Por lo que, las afirmaciones del administrado no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar que ha efectuado dichas acciones debido a que no ha presentado información relacionada a ello.
31. En tal sentido, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades al realizar la apertura de un camino de acceso (de aproximadamente 150 m de largo y 1.8 m de ancho), generando daño potencial al suelo y a la flora.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que depositó material excedente de construcción (cemento, piedra y arena) en la base de tres (3) postes ubicados en las inmediaciones del Caserío Limoncito.

a) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que, en la zona de concesión (Caserío Limoncito) con coordenadas UTM WGS 84 17M, 9367121N y 7934412E, se observaron postes instalados (tres puntos), donde en la base de los mismos se encontraron excedentes de suelo amontonado a un lado y al otro excedente de concreto y materiales de construcción (piedras y arena)¹⁶.
34. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que depositó material excedente de construcción (cemento, piedra y arena) en la base de tres (3) postes ubicados en las inmediaciones del Caserío Limoncito.



¹⁶

Fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión. Folios 18 reverso y 19 del Expediente.

**b) Análisis de descargos**

35. En su escrito de descargos N° 1, Emseu alegó que luego de la supervisión procedió a corregir lo detectado trasladando el material excedente de construcción al área designada para residuos de material de construcción de la municipalidad provincial de Bagua Grande – Utcubamba.
36. Sobre el particular, el administrado no presentó documentación que permita acreditar (i) el retiro del material excedente; ni (ii) la disposición final de dicho material; en tal sentido, se advierte que no existen medios probatorios que permitan acreditar las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos.
37. En tal sentido, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Emseu no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que depositó material excedente de construcción (cemento, piedra y arena) en la base de tres (3) postes ubicados en las inmediaciones del Caserío Limoncito.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: Emseu no cumplió con remitir la información solicitada en el acta de supervisión.**a) Análisis del hecho imputado**

39. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Emseu que en un plazo de diez días presente la siguiente información:
 - (i) Copia de designación del Auditor Ambiental.
 - (ii) Copia del cargo de presentación e Informe Anula de Gestión Ambiental (IAGA) 2014 Y 2015.
 - (iii) Informes de monitoreo de calidad Ambiental.
 - (iv) Plan de Manejo de Materiales Peligrosos actualizado.
 - (v) Plan de Contingencia actualizado.
 - (vi) Plan de manejo de Desechos y residuos peligrosos 2016.
 - (vii) Copia de Presentación del plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y Declaración Anual de Residuos Sólidos 2015.
 - (viii) Copia de presentación de Manifiestos de Residuos peligrosos a la autoridad competente.
 - (ix) Copia Documentaria de Segregación (gestión y manejo) de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
 - (x) Copia de Instrumentos de gestión Ambiental (IGAs) aprobados por la autoridad competente, con todas las que cuente la Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. EMSEU S.A.C.
 - (xi) Evidencia documentaria de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.
 - (xii) Evidencia documentaria de ejecución de las obras de construcción de la Línea de transmisión de media tensión del sector denominado Limoncito.
 - (xiii) Copia de la autorización para la ejecución de obras de construcción de la Línea de transmisión de media tensión del sector denominado Limoncito.
 - (xiv) Copia del Inventario e Informes de ensayo de análisis de PCBs del aceite dieléctrico de los transformadores de potencia que se encuentran en el Almacén General y los transformadores de las sub estaciones aéreas supervisadas.





- (xv) Copia del procedimiento de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE.
- (xvi) Copia del cargo presentado a la autoridad competente de Identificación de Sitios Contaminados de la zona de concesión Utcubamba.
- (xvii) Mapa a escala adecuada de la distribución de las áreas del Almacén General de EMSEU S.A.C.
- (xviii) Evidencia documentaria de las acciones implementadas dentro del plan de Participación ciudadana con respecto a la construcción de la Línea de transmisión de media tensión del sector denominado Limoncito.
40. En el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Electrocentro no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de diez días (10) hábiles, el mismo que venció el 26 de agosto del 2016.
41. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que al momento de la Supervisión Regular 2016, se encontraba otra gestión administrativa que desconocía las obligaciones ambientales, por lo que no contaba con los documentos de gestión ambiental requeridos en la Supervisión Regular 2016; sin embargo, señaló que la nueva gestión tiene la disposición de cumplir con las obligaciones ambientales. Asimismo, Emseu agregó que está presentando de manera progresiva los documentos, en tal sentido manifiesta que a la fecha ha cumplido con presentar (i) Plan de manejo de residuos peligrosos, no peligrosos, RAEE y PCBs; y, (ii) Designación de auditor ambiental interno.
42. Asimismo, en cumplimiento de lo indicado por el administrado, el 16 de noviembre del 2018¹⁷ presentó el informe de monitoreo de radiación no ionizante y ruido ambiental.
43. Sobre el particular, de la información que obra en el expediente y de conformidad con lo indicado por el administrado, a la fecha de realizarse la Supervisión Regular 2016, Emseu no contaba con los documentos solicitados; de ello se concluye que, al momento del cierre del Acta de Supervisión, mediante el cual se le requirió la presentación de los documentos, es decir el 12 de agosto de 2016, el administrado no se encontraba a en capacidad de poder presentar al OEFA los documentos requeridos.
44. Por lo tanto, debido a que el administrado no se encontraba en posibilidad de poder presentar los documentos señalados mediante el Acta de Supervisión, no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación requerida, ya que como se ha señalado no contaba con la misma. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**



45.

Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

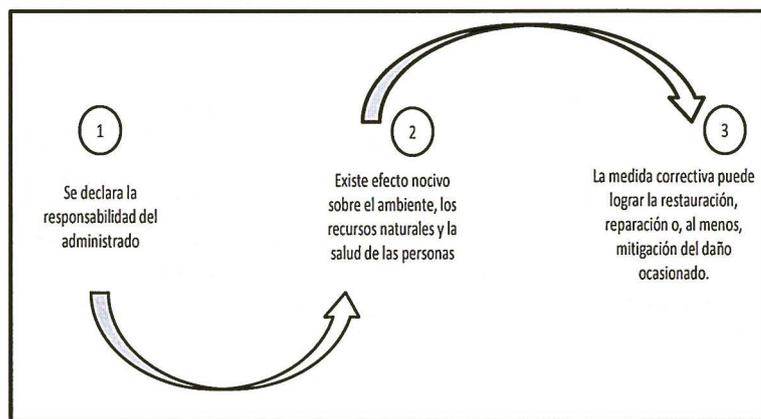
(El énfasis es agregado)



49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Emseu S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que en el Almacén General; i) dispuso transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos; y, ii) dispuso transformadores usados sin un sistema de contención sobre piso poroso y agrietado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- 55. De la información que obra en el expediente y de las fotografías presentadas por el administrado no se advierte que estas correspondan al Almacén General; además, se advierte que los transformadores estarían sobre parihuelas y bases de madera.
- 56. Al respecto, las parihuelas y bases de madera no podrían contener el aceite dieléctrico o el hidrocarburo en caso de derrame; asimismo, el inadecuado almacenamiento de transformadores y la inadecuada disposición de residuos electrónicos podría generar daño potencial al suelo que se encuentra bajo el almacén general.
- 57. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Emseu persiste, y considerando que generaría efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emseu S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que en el Almacén General: i) Dispuso transformadores nuevos y usados junto a residuos eléctricos. ii) Dispuso transformadores usados sin un sistema de contención sobre piso poroso y agrietado.	El administrado deberá realizar lo siguiente: a) <u>Con respecto a la disposición de transformadores nuevos y usados</u> : realizar la disposición y/o almacenamiento de sus transformadores (nuevos y/o usados) considerando la normativa ambiental disponiéndolo y/o almacenándolos sobre suelo impermeabilizado liso con sistema de contención antiderrames, paredes y techo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa: a) Disposición adecuada de los transformadores usados y nuevos. b) Disposición final de los residuos electrónicos.
	b) <u>Con respecto a la a los residuos eléctricos</u> : realizar la disposición final mediante una EPS-RS de Residuos Peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Asimismo, deberá presentar información que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

- 58. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado el siguiente plazo:
 - a) Treinta (30) días²⁵ hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá desarrollar actividades de mantenimiento correctivo a la infraestructura Almacén Central; así como, realizar las tramitaciones previas necesarias como la convocatoria de contratistas y proceso de selección.
 - b) Treinta (30) días²⁶ hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de EPS-RS de

²⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.
Plazo de ejecución: 30 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

²⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.





Residuos Peligrosos que realizará la disposición final de los residuos electrónicos.

59. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Conducta infractora N° 2

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Emseu S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) dentro del Almacén general de la ZC Utcubamba.
61. Cabe señalar que, el inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) representa un riesgo potencial para el medio ambiente, por lo que debe ser almacenada y/o dispuesta adecuadamente considerando las medidas de seguridad y contingencia necesarias.
62. Asimismo, corresponde indicar que los residuos RAEE podrían generar un daño potencial debido a que contienen metales pesados tales como plomo, cadmio y cromo, los cuales generarían un riesgo para el ambiente (suelo) y para la salud de las personas que puedan manipularlo.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emseu S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos electrónicos – RAEE (residuos peligrosos) dentro del Almacén general de la ZC Utcubamba	Realizar la disposición final de los residuos de aparatos eléctricos – RAEE mediante una EPS-RS de residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa la disposición final de los residuos electrónicos – RAEE; así como los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

64. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días²⁷ hábiles tomando en consideración que el administrado deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de EPS-RS de Residuos Peligrosos que realizará la disposición final de los residuos electrónicos.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

²⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



65. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Conducta infractora N° 3

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Emseu S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades al realizar la apertura de un camino de acceso (de aproximadamente 150 m de largo y 1.8 m de ancho), generando daño potencial al suelo y a la flora.

67. Cabe señalar que, la apertura del camino de acceso generó un impacto potencial al ambiente, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió el desbroce de la cobertura vegetal y tierra removida, lo cual puede ocasionar la erosión del talud, deslizamiento de material de suelo de dicho talud, entre otros.

68. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emseu. S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades al realizar la apertura de un camino de acceso (de aproximadamente 150 m de largo y 1.8 m de ancho), generando daño potencial al suelo y a la flora.	El administrado deberá realizar la estabilización del talud y la revegetación del área desbrozada por la apertura del camino de acceso.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa el detalle las actividades de estabilización del talud y revegetación de la zona afectada por la apertura de un camino de acceso. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta. A partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se ha considerado un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles²⁸, tomando en consideración que el administrado deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de una empresa especializada en las actividades requeridas para la estabilización del talud y revegetación; así como también, la ejecución de las mismas.



²⁸

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de revegetación en las inmediaciones de las presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" convocado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: revegetación; Año: 2016; Versión SEACE: Ambos.





70. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Conducta infractora N° 4

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Emseu S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que depositó material excedente de construcción (cemento, piedra y arena) en la base de tres (3) postes ubicados en las inmediaciones del Caserío Limoncito.

72. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta imputada, toda vez que no ha cumplido con presentar medios probatorios que permitan acreditar la corrección de su conducta.

73. Cabe señalar que la presente conducta pudo ocasionar posibles impactos ambientales, toda vez que el material excedente inadecuadamente dispuesto afecta la topografía natural de la zona y, además, no permite la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas sobre el que fue dispuesto.

74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emseu S.A.C. no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que depositó material excedente de construcción (cemento, piedra y arena) en la base de tres (3) postes ubicados en las inmediaciones del Caserío Limoncito	Realizar la disposición final del material excedente de construcción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa la disposición final del material excedente. Así como, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días²⁹ hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá realizar las actividades de convocatoria y selección de EPS autorizada.

76. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

²⁹

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2538-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0543-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 6°.- Informar **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C - EMSEU S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LRA/Iti

